

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 013

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00106-00
DEMANDANTES: ISIDRO CUERO VALENCIA y Otros
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ – ESE HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUÁ – DUMIAN MEDICAL S.A.S CLÍNICA MARIANGEL DE TULUÁ
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a la constancia secretarial que obra a f. 710 del C. Ppal. No. 3, decide el Despacho sobre las inasistencias a la Audiencia de Pruebas celebrada el 11 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia, del citado a declarar de parte señor Gerardo Rancruel Ochoa en su calidad de Representante Legal de la demandada Clínica Mariángel Dumian Medical S.A.S. de Tuluá, y de los citados a rendir testimonio señores Jaime Antonio Romero Diaz y Giovanni Valencia Castillo.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada en este medio de control el 08 de septiembre de 2020 (acta de audiencia a fls. 523 a 542 del C. Ppal. No. 3), a solicitud de la parte demandante se decretó el interrogatorio de parte del Representante Legal de la demandada Clínica Mariángel de Tuluá, y a solicitud de la demandada Dumian Medical S.A.S. Clínica Mariángel de Tuluá se decretaron los testimonios de los señores Jaime Antonio Romero Diaz y Giovanni Valencia Castillo.

En la audiencia de pruebas celebrada el 11 de octubre de 2021 (Acta de Audiencia a fls. 702 a 705 del C.3), diligencia en la cual se iban a recaudar las referidas pruebas, los testigos ni el representante legal de la Clínica demandada no comparecieron a la referida diligencia, motivo por el cual al citado a declarar de parte incumplido se le concedió el término de tres días para que allegara justificación por su inasistencia al tenor de lo normado en el artículo 204 del CGP, y a los testigos inasistentes se les otorgó igualmente el término de tres días para que allegaran al proceso las excusas correspondientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 218 del *ejusdem*.

El 14 de octubre de 2021, el señor Gerardo Rancruel Ochoa representante legal de la Clínica, allega memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia de pruebas ya referida, señalando de manera textual lo siguiente:

“Por motivo de fuerza mayor, no me fue posible la conexión a la misma, teniendo en cuenta que la sede administrativa de Dumian Medical de la ciudad de Cali ubicada en la Avenida Roosevelt 38-43, en la cual está el asiento principal de mi oficina, presentada fallas e intermitencias de conexión en la red de internet, Anudado a ello, la conexión de internet de mi teléfono móvil no cuenta con la capacidad suficiente para la conexión requerida.

En prueba de lo anterior me permito adjunta certificación del Ingeniero de Sistemas de la sede Jon Jairo González.”

Por otra parte, los renuentes señores Jaime Antonio Romero Diaz y Giovanni Valencia Castillo guardaron silencio dentro de la oportunidad que contaban para allegar las respectivas excusas.

CONSIDERACIONES

Frente a la inasistencia del señor Gerardo Rancruel Ochoa Representante Legal de Dumian Medical S.A.S. Clínica Mariángel de Tuluá, el artículo 204 del CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.***

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.” (Negrilla del Despacho.)

Ahora bien, el renuente dentro del término conferido manifiesta en su excusa que no pudo asistir por fuerza mayor, dadas las fallas e intermitencias de conexión a la red de internet, lo cual acredita con la certificación expedida por el Ingeniero de Sistemas de Dumian Medical S.A.S. en donde se expone lo siguiente:

“Informo que en la sede administrativa de Dumian Medical SAS ubicada en la avenida Roosevelt 38-43 de la ciudad de Cali, se están realizando la activación de nuevos puestos de trabajo por tal motivo se realiza instalación de cableado estructurado, equipos de red y ajustes con los proveedores del servicio de internet.

Por lo anterior el día 11/10/2021 se presentó constantes intermitencias del servicio de internet por los ajustes anteriormente mencionados.”

Para determinar si la excusa resulta procedente, nuestro Código Civil determina en su artículo 64 el caso fortuito y la fuerza mayor, veamos:

*“Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito **el imprevisto o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

Conforme a lo expuesto, se tiene que el hecho y argumentos expuestos como sustento de la excusa por inasistencia a la audiencia de pruebas por parte del señor Gerardo Rancruel Ochoa representante legal de Dumian Medical S.A.S. Clínica Mariángel de Tuluá, carece de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad del mismo, comoquiera que el mismo en calidad de representante legal de dicha Entidad conocía de las adecuaciones que para esa fecha se estaban realizando en la sede de la Clínica, así como de los efectos que tales trabajos podrían conllevar, pudiendo **prever** con antelación de las probables fallas en las comunicaciones por problemas en las redes de internet en el inmueble; además tal situación no es irresistible, comoquiera que pudo haber asistido a otra Sede de Dumian Medical S.A.S., o en su defecto a una sala de chat (café internet), o desde su casa, donde pudiera conectarse para cumplir con su obligación de rendir la declaratoria de parte en la fecha que le asistía y que se había fijado con suficiente antelación.

En razón a lo anterior, se tendrá por no justificada la inasistencia del representante legal de la demandada Clínica de Tuluá a la audiencia de pruebas virtual que se celebró el 11 de octubre de 2021, por lo que no hay lugar a citarlo nuevamente para que rinda tal declaración, resaltándose que las consecuencias de tal inasistencia serán analizadas al momento de la valoración probatoria en la sentencia.

De otra parte, frente a la falta de excusa de los renuentes a rendir testimonio señores Jaime Antonio Romero Diaz y Giovanni Valencia Castillo en la audiencia de pruebas que se celebró el 11 de octubre de 2021, el artículo 218 del CGP establece:

“Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” (Negrilla por fuera de la norma).

Conforme la norma en cita y dado que los citados a rendir testimonio señores Jaime Antonio Romero Diaz y Giovanni Valencia Castillo no presentaron excusa siquiera sumaria que sustentará su inasistencia, se prescindirá de sus testimonios, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 218 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no justificada la inasistencia del representante legal de Dumian Medical S.A.S. Clínica Mariángel de Tuluá para rendir declaración de parte en la audiencia de pruebas que se celebró en forma virtual el 11 de octubre de 2021, por lo que no hay lugar a citarlo nuevamente.

SEGUNDO. - Prescindir de los testimonios de los testigos inasistentes a la audiencia de pruebas,

señores Jaime Antonio Romero Díaz y Giovanni Valencia Castillo, conforme fue expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f935ede3b429bd934c8d5b060a54738f9e1779f3cdf9f4f4b011f057fedf5887**

Documento generado en 19/01/2022 03:32:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>